

Secretaría. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra ALEJANDRO DE JESÚS PERÉZ ESPELETA. RAD. N°006-2021-00163.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-, profirió Auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", en contra de ALEJANDRO DE JESÚS PERÉZ ESPELETA, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$41.368.691.00 M/L) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios.

En cumplimiento al Acuerdo N°CSJMAA21-135 de 1 de diciembre de 2021 (por medio del cual se redistribuyeron los procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta) y, la migración de los procesos a este Juzgado a través de la plataforma TYBA, esta Dependencia Judicial, profirió auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual avocó conocimiento del proceso, ordenando a Secretaría radicar el asunto –en los libros índice y radicador-, bajo el número 47001-40-53-006-2021-00163-00, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial.

El mandamiento de pago, fue notificado al demandado ALEJANDRO DE JESÚS PERÉZ ESPELETA, mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada "alpeses1858@gmail.com" y recibido en el mentado casillero el 18 de mayo de 2023 a las 10:27:22, conforme certificado de notificación expedido por la empresa CERTIPOSTAL –(Pág. 34 del Archivo N°24 del Cuaderno Principal del Expediente Digital). Dado que el ejecutado dentro del término, otorgó poder a profesional en derecho, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de 21 de julio 2023, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, dicho proveído hoy

se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

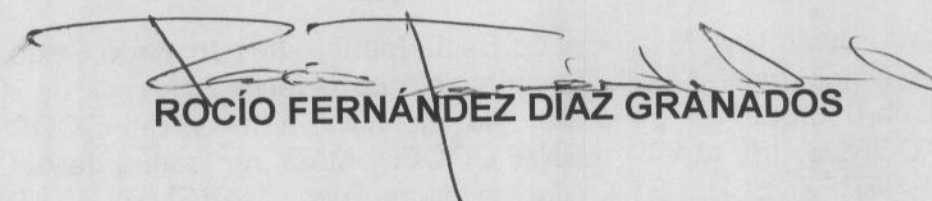
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ALEJANDRO DE JESÚS PERÉZ ESPELETA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.654.747.64 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 049

Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante renunció al poder. Asimismo, informo que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG", otorgó poder a la abogada Vanessa Carolina Prada Rivera identificada con C.C. 1.082.022.706 y con la T.P. 393.031 del CSJ. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra ALEJANDRO DE JESÚS PERÉZ ESPELETA. RAD. N°006-2021-00163.

Santa marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

En atención a que el Representante Legal de la entidad demandante mediante memorial que antecede constituyó nueva apoderada, quien reúne las calidades legales, se reconoce personería a la togada VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder. Lo anterior conforme al Art. 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.049

Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.

Secretaría. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ANDERSON LUIS LARA CODINA. RAD. N°006-2021-00241.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-, profirió Auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A., en contra de ANDERSON LUIS LARA CODINA RAMON VELANDIA ESCUDERO (SIC), por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$55.500.000.00 M/L), por concepto del capital más los intereses de mora a una tasa equivalente al interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de agosto de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo N°CSJMAA21-135 de 1 de diciembre de 2021 (por medio del cual se redistribuyeron los procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta) y, la migración de los procesos a este Juzgado a través de la plataforma TYBA, esta Dependencia Judicial, profirió auto de 8 de marzo de 2022, mediante el cual avocó conocimiento del proceso, ordenando a Secretaría radicar el asunto –en los libros índice y radicador-, bajo el número 47001-40-53-006-2021-00241-00, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, este Juzgado procedió a corregir el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad - hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-, por el cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en el Art.286 del CGP. Corrigiéndose el nombre del demandado señor ANDERSON LUIS LARA CODINA.

El mandamiento de pago y el proveído que lo corrigió, fueron notificados al demandado ANDERSON LUIS LARA CODINA, mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada “andersonlaracolina@gmail.com” y recibido en el mentado casillero el 10 de

marzo de 2023 a las 05:43 PM, conforme certificado de notificación expedido por la empresa DISTRIENVIOS S.A.S. -(Pág. 3 a 5 del Archivo N°10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

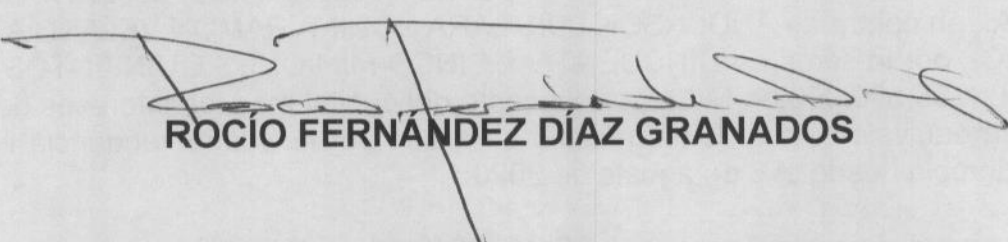
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ANDERSON LUIS LARA CODINA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021 y el auto de que lo corrige de 18 de abril de 2022.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.220.000 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 049

Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

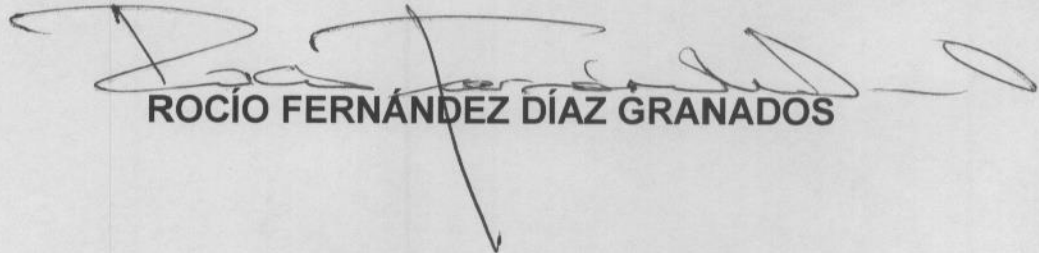
REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra
ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE. RAD. N° 2012-00398.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, indicando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 49

Hoy 1° de abril de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE. RAD. N° 2012-00398.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la cuenta bancaria del **BANCO FINANDINA**; relacionado en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$56.322.231 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. se identifica con Nit. 890.200.756-7 y; la parte demandada ALVARO RAFAEL LOBO ANDRADE con C.C. 12.528.590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 49

Hoy 1° de abril de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

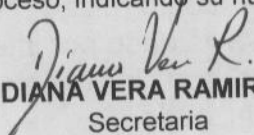
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0264 de 22 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida
por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la
referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 18 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que presentaron memorial en el que solicitan corrección del auto que subcomisiona, en el entendido que hubo un error en el número de folio de matrícula inmobiliaria. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DESPACHOS COMISORIO No° 0070 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA S.C. Librado en el Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA e INVERSIONES LÓPEZ MEJIA Y CIA contra MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEY. RAD. N° 11-001-31—03—028-2012- 00665—00.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho que el Despacho Comisorio enviado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisionó para que se realizara el secuestro del inmueble con FMI errado, pero analizado el expediente en el auto que ordena la comisión se corrobora que el NÚMERO DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA corresponde es el “080-37193”

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral **tercero** de la parte resolutive del proveído de fecha 12 de enero de 2024, en lo que respecta a la identificación del inmueble objeto de la comisión, -(mismo en el que se cometió un error de digitación)-, pues se señaló como un N° de Folio de Matrícula Inmobiliaria que no corresponde, siendo el correcto el FMI N° “080-37193”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- Corregir el numeral **primero** de la parte resolutive del proveído de fecha 12 de enero de 2024 por yerro de digitación; en consecuencia, quedara así:

“1. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 3 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080— 37193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comisionada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., librado

en el Ejecutivo promovido por Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA e INVERSIONES LÓPEZ MEJIA Y CIA contra MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEY..”.

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 49

Hoy 1° de abril a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, allegó vía e-mail poder especial otorgado por Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en su calidad de CESIONARIO en el proceso de la referencia, asimismo, PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO presentó renuncia de poder. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWAR ALBERTO PEREZ LOPEZ. RAD. N° 2015-0683.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., indicando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Aunado a ello de acuerdo a lo previsto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la bogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder visible a página 2 del archivo N°002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 49

Hoy 1° de abril de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, allegó vía e-mail poder especial otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en su calidad de demandada en el proceso de la referencia. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. RAD. N° 2015-00850.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder visible a página 03 del archivo N° 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 49

Hoy 1° de abril de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra RAFAEL DE JESUS ACOSTA CASTILLO. RAD. N°2016-00576.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en virtud de las solicitudes elevadas por la abogada, de la entidad que hace su intervención procesal, alegando la calidad de cesionario de la obligación que aquí se ejecuta, AECSA S.A.

Advierte el Despacho que en las peticiones –visibles en Archivos N° 02 y 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-, la referida togada deprecia al Juzgado, dar por subsanada la causa de negación de la cesión, toda vez en el título valor base de la ejecución se estipuló la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones, lo cual fue aceptado y firmado por el deudor, por tanto, se dé por cedida las obligaciones que se encuentran dentro del proceso a favor de la compañía AECSA S.A.

En tal sentido, revisados los clausulados de los Pagarés N°M026300000000108059600153210, N°M026300110234001589605396957 y N°M026300000000105185000180682 –títulos valores base de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo-, no encuentra el Despacho que se haya otorgado a la entidad demandante la facultad para ceder dichas obligaciones y por tanto, se tuviera por notificado al deudor con la sola suscripción de los títulos valores.

Se precisa que conforme al normado en los artículos 1960 del C.C. y 68 CGP, la notificación de la Cesión del Crédito a la parte demandante, deberá efectuarse tal como se dispuso en proveído de 16 de octubre de 2020, misma que deberá practicarse conforme a lo dispuesto en los Art. 291 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandada manifieste si acepta o no tal Cesión de derechos litigiosos.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Negar lo peticionado por la apoderada de AECSA S.A., en memoriales visibles en los Archivos N° 02 y 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

2- Se les otorga a las partes un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que procedan a cumplir con la carga procesal impuesta –en Auto de 16 de octubre de 2020-, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.049

Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra JOSE MARIANO VASQUEZ REALES. RAD. N° 2016-00751.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

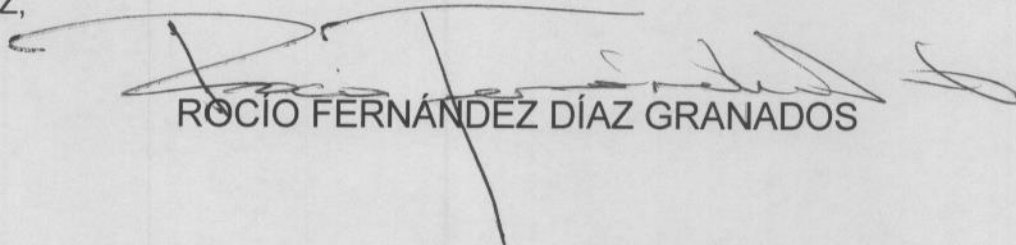
De la Cesión de Crédito celebrada entre el BANCO COLPATRIA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil –(cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP –(sustitución procesal)-.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., aporte Poder especial que faculte a un abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°.049

Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS. RAD. N°2022-00097.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra FATIMA BEATRIZ GARCÍA MACIAS por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$48.355.047.00 M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -22 de marzo de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada señora FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS en las entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, señora FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS, mediante envío de citatorio -(de que trata el Art. 291 CGP)-, el cual fue recibido el 13 de abril de 2022, conforme el certificado de notificación proferido por la compañía PRONTO ENVIOS, visible a páginas 14 a 16 del Archivo N°10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación -(Art. 292 CGP)-, el cual fue recepcionado el 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS -páginas 4 a 9 del Archivo N°10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-; por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

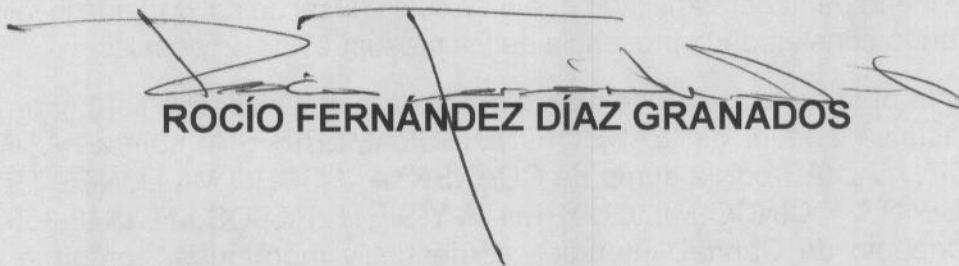
Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS, por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.934.201.88 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

f.o.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADO N° 049 Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m. SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 20 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO. RAD. N° 2022-00320.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 1445 del 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, la demandada JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO CUATROCIENTOS DOS (0402) TORRE UNO (01) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS UBICADO EN CARRERA TREINTA (30) NÚMERO CINCUENTA CERO NUEVE (50-09); a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-154919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1445 del 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (\$51.734.809.23 M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios, conforme a los Pagarés aportados como título base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO, mediante comunicación –(de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada “guzmanjohana844@gmail.com” y recibido el 19 de septiembre de 2022 a las 14:59:12, conforme consta en el certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. -(Págs. 3 a 5 del Archivo N° 13 del Expediente Digital)-; sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad de la demandada JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-154919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1445 del 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 29 de junio de 2023, mediante Anotación N° 9, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 11 de julio de 2023 (Págs. 3 a 6 del Archivo N° 8 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

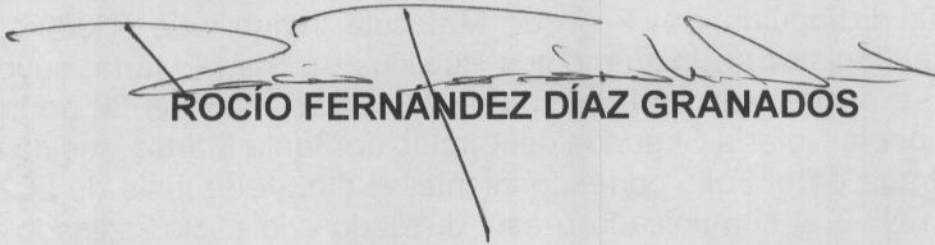
RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora JOHANA PAOLA GUZMAN MORENO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO CUATROCIENTOS DOS (0402) TORRE UNO (01) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS UBICADO EN CARRERA TREINTA (30) NÚMERO CINCUENTA CERO NUEVE (50-09); a este inmueble le corresponde Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-154919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1445 del 28 de julio de 2021, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante por capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios más costas del proceso.
- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.069.392.36 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 049

Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no ha aportado la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la parte demandada, lo que se hace necesario para Seguir Adelante con la Ejecución. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra DUBIS ESTHER GUTIERREZ. RAD. N°2022-00764.

ASUNTO: Aplicación del Inciso 1 Numeral 1 del Art. 317 CGP.

Santa marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de recibida solicitud del abogado demandante en el que solicita se siga adelante con la ejecución.

Se observa que la última actuación surtida al interior del presente asunto, data del 4 de octubre de 2023, la cual consistió en que la parte demandante aportara citatorio para la diligencia de notificación personal –de que trata el Art. 291 CGP-. No obstante, revisado el Expediente Digital, a la fecha, no obra práctica de la notificación por Aviso que consagra el Art. 292 CGP. Por lo anterior, resulta imperioso para este Despacho, requerir a la abogada del extremo procesal demandante, para que, con destino al presente asunto, aporte en debida forma la diligencia de notificación de la demandada señora DUBIS ESTHER GUTIERREZ.

Asimismo, se hace necesario darle aplicación al Inciso 1 Numeral 1 del Art. 317 CGP –Desistimiento Tácito-, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada desplegar las actuaciones que legalmente le correspondan para impulsar el proceso, debiendo aportar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO, tal como lo dispone el Art. 292 CGP, para lo cual se le otorgará el plazo de treinta (30) días, vencidos los cuales, si no ha dado cumplimiento a lo aquí dispuesto, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

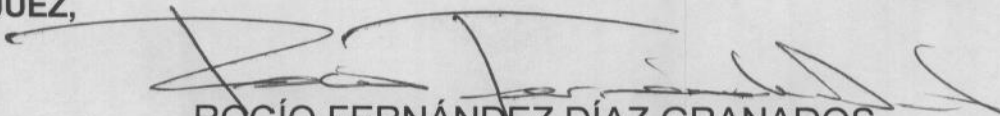
RESUELVE:

1- Se ordena a la parte demandante desplegar las actuaciones que legalmente le correspondan para impulsar el proceso.

2- En virtud a lo dispuesto en el numeral anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído a fin de que aporte la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO, tal como lo dispone el Art. 292 CGP. Vencido dicho término sin que la parte interesada haya dado impulso al proceso, se decretará el Desistimiento de la Demanda con la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.049

Hoy, 1 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.

Secretaria. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de emplazamiento del demandado.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra NORBERTO RAFAEL BARRAZA CONTRERAS. RAD. N° 2022 - 00797.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, se ordenará el emplazamiento del demandado NORBERTO RAFAEL BARRAZA CONTRERAS, lo anterior de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado;

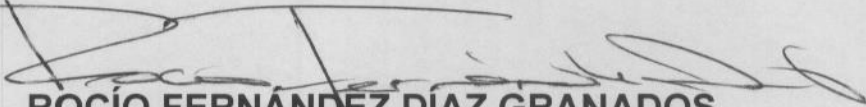
RESULEVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento del demandado NORBERTO RAFAEL BARRAZA CONTRERAS identificado con C.C. N° 12.685.148, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de 13 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y, de su corrección de 28 de junio de 2023.

2. **ORDENAR a Secretaría**, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 49

Hoy, 01 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección física; anexando constancia de recibido por parte del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ. RAD. N° 2023-00088.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública No. 1778 del 29 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, el demandado CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor, hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: LA CASA NÚMERO CIENTO TRECE (113), QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS ALMENDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado antes en la Carrera 16B N°. 7A-34, hoy en la actual nomenclatura urbana en la Carrera 16B N°. 7-64, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con una cabida general de 1.453,50 Metros cuadrados, a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-102424 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en Escritura Pública N° 1778 del 29 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ, por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 70.891.119,82 M/L), por concepto de Capital insoluto y cuotas vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)- enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "ichbincahl@gmail.com" con constancia de recibido de dicho correo el 06 de febrero de 2024 a las 17:25:04 (Pág. 3 y 4 del archivo N° 020 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que

dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-102424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 29 de octubre de 2021, mediante ANOTACIÓN N°010.

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

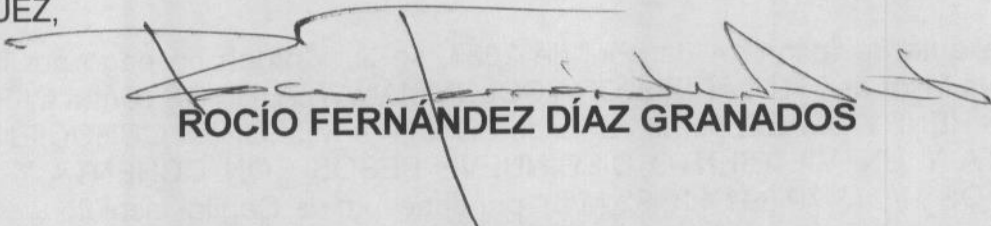
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRÉS HENRY LÓPEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 2.835.644,76 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 49

Hoy, 01 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIRO ENRIQUE RACINES DURAN. RAD. N° 2023-00124.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIRO ENRIQUE RACINES DURAN, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$124.300.812.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de la misma fecha -18 de abril de 2023-, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado JAIRO ENRIQUE RACINES DURAN, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "jairoduran135@outlook.com" con acuse de recibido de dicho correo el 14 de junio de 2023 a las 05:24:28 (Pág. 6 del archivo N° 004 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ENRIQUE RACINES DURAN, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 4.972.032,48 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 49

Hoy, 01 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, no obstante, al revisar el expediente se pudo observar que, no obra constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada en proveído de 03 de agosto de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto persigue la Efectividad De Garantía Real. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra BIVIANA LUZ DE LA CRUZ BARRIOS. RAD. N° 2023-00369.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.

Memórese que, en providencia del 03 de agosto de 2023, se ordenó:

“Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-45476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1105 de 12 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta”

El art. 468 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 468. Disposiciones Especiales Para La Efectividad De La Garantía Real. (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...) Subrayado y negrita fuera de texto.

De una revisión al expediente se tiene que, no obra comunicación del señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el que conste la inscripción de la medida cautelar en proveído del 3 de agosto de 2023, requisito indispensable para proferir auto de seguir adelante con la ejecución en cumplimiento de los presupuestos procesales de la norma en comento.

En consecuencia, se impone para este Despacho denegar la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución, hasta tanto el demandante realice las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar y, que el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta allegue a este Despacho, con destino al presente asunto la constancia y/o certificación de la inscripción de la medida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a fin de que realice las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien entregado en garantía, misma que fue ordenada en providencia de 03 de agosto de 2023.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 49

Hoy, 01 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 7 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apodera judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Provea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MARINA ALVAREZ FUENTES. RAD. No. 2023-00638.

Santa Marta, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05911116500375960.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los dineros o cualquier título bancario que tenga la entidad demandada en las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA.
- Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3- Oficiese a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que procedan a hacer efectiva la cancelación ordenada.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se identifica con el NIT. 860.034.313-7; y la parte demandada señora LUZ MARINA ALVAREZ FUENTES con C.C. 57.438.731.

6- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 049

Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

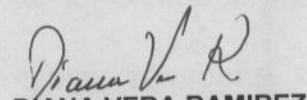
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 266 del 13° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez, informándole que se ha recibido vía correo electrónico carlosropain59@gmail.com, solicitud de terminación por pago total de parte del apoderado de la entidad demandante. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SEGURIDAD CERBERUS LIMITADA contra CONSORCIO INFANTE VIVES-CONNECTA. RAD. No.2024-00119.

Santa Marta, veintidós (22) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, de las Facturas N°5747, N°5850, N°5851, N°5904, N°5905, N°5953, N°5954 y, N°6007.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los dineros o cualquier título bancario que tenga la entidad demandada en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER, COOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOLDEZ, SERFINANZA, BCSC, CITYBANK, PICHINCHA y CREDIFINANCIERA.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3- Ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, comunicándoles lo pertinente para que procedan a hacer efectiva la cancelación ordenada.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante SEGURIDAD CERBERUS LIMITADA se identifica con NIT N° 900.250.934-0; y el entidad ejecutada CONSORCIO INFANTE VIVES-CONNECTA con NIT 901.516.925-1.

6- ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 49

Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

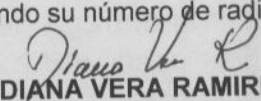
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 265 del 22° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra
DELCY BEATRIZ DE LA CRUZ VALENCIA. RAD. N° 2024-00135.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 26 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda por presentarse falencias observadas en acápite de Pretensiones y los Anexos de la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarlas.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la presente demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 049

Hoy, 1 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra RAFAEL RIVERA JIMENEZ. RAD. N° 2022-00179.

Santa Marta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido BANCO POPULAR S.A. contra RAFAEL RIVERA JIMENEZ, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

La entidad BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con base en un Título Valor base de recaudo consistente en un PAGARÉ, contentivo de una obligación dineraria, por la cual pretendió que -previa emisión de la orden ejecutiva de pago-, efectúen en contra del señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ, las siguientes condenas, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.504.839.00 M/L), por concepto de capital; la suma de \$1.277.180.00 M/L por concepto de capital vencido; intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso hasta que se confirme el pago. El apoderado demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que, el señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ, suscribió a favor de la entidad demandante, el PAGARÉ N° 4080370000093, pactando ser cancelado en 120 cuotas mensuales; señala que la primera cuota debía amortizarse el 05 de octubre de 2020; aunado a ello, asevera que no obstante lo anterior, el demandado dejó de cancelar las cuotas, desde el 05 de junio de 2021, adeudando la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.504.839.00 M/L), por concepto de capital; la suma de \$1.277.180.00 M/L por concepto de capital vencido; interés corrientes y moratorios.

¹ Art. 278 CGP "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

2. Actuación Procesal

Mediante auto adiado 25 de abril de 2022², este Juzgado libró mandamiento de Pago a favor del BANCO POPULAR y, contra del señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ, conforme al Pagaré aportado como título base de recaudo, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.504.839.00 M/L), por concepto de capital; la suma de “*un millón doscientos setenta y siete mil ciento ochenta pesos m/l*” (\$1.277.180.00 M/L), por concepto de capital vencido; interés corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

Concomitantemente, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tuviera o llegará a tener el demandado en las entidades bancarias de esta ciudad, asimismo, limitándose el embargo por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$56.257.258.00 M/L).

La notificación personal del Mandamiento de Pago al demandado señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ, se surtió el 25 de abril de 2022, quien y mediante apoderado judicial, rindió contestación de la demanda proponiendo la excepciones de mérito denominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, NO HABERSE LLENADO EL TITULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE – VIOLACION DE INSTRUCCIONES*”; “*INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y; “*CONFUSIÓN Y MALA FE*”. (Ver págs. 2 a 19 del archivo N° 006 del Exp. Digital).

3. Réplica a las Excepciones.

El apoderado judicial del extremo activo, se pronunció sobre las excepciones propuestas, así: respecto a la excepción de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” manifestó que los pagos alegados por el demandado, fueron efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, decir, mucho antes de que se halla trabada la litis y; asevera que, dichos abonos fueron aplicados debidamente a la obligación contenida en el Pagaré, solo que, desde el 05 de mayo de 2021 el demandado no ha realizado más abonos o pago o abonos la obligación.

En relación con la excepción denominada “*NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE- VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES*”, sostiene que el título cumple con los requisitos del artículo 621 del Co. Co. y; agrega que cierto es que, el demandado posee una deuda con el banco, misma que no ha sido cancelada, indica que, a más de ello, en la contestación de la demanda no se aporta constancia del pago de la obligación.

En cuanto a la exceptiva de “*INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ*”, indica que el título base de recaudo posee todos los requisitos del art 709 del Co. Co., cumpliendo con requisitos legales para su ejecución y además, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Respecto a la exceptiva de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, manifiesta el togado replicante que, el demandado debe acreditar que ha efectuado pagos a su obligación

² Ver Págs. 1 y 2 del Archivo N° 003 del Exp. Digital.

hasta la completa cancelación de la misma, situación que afirma no ha sucedido en el proceso.

Finalmente frente a la excepción de “*CONFUSIÓN Y MALA FE*”, argumenta que los pagos efectuados por el demandado ya fueron aplicados a su obligación de conformidad con la liquidación del crédito aportada al proceso.

II. ACERVO PROBATORIO

Con su líbello demandatorio, la parte ejecutante allegó las piezas documentales obrantes a páginas 5 a 23 del Archivo N° 001 del expediente digital.

El demandado, con su escrito de contestación allegó las piezas documentales obrantes a páginas 10 a 19 del Archivo N° 006 del expediente digital.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2°; Inciso 3° del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del ejecutante: Sostiene que el demandado suscribió el Pagaré N° 40803780000093 el 20 de agosto de 2020, en virtud de la cual se obligó a pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$38.387.000.00 M/L), más intereses corrientes y moratorios, a favor de la entidad bancaria ejecutante, para lo cual a la fecha de la presentación de la demanda, adeuda la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.504.839.00 M/L). Sin que haya cumplido el pago de las obligaciones relacionadas.

2.2. Del Ejecutado: asevera que -respecto a los hechos esbozados en la demanda-, no fue pactada la fecha de pago aducida por el ejecutante y, propone los medios exceptivos denominados: “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, NO HABERSE LLENADO EL TITULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE – VIOLACION DE INSTRUCCIONES*”; “*INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y; “*CONFUSIÓN Y MALA FE*”.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si las excepciones formuladas por el demandado están llamadas a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará -(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis -(del demandante o del demandado)-, aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 CC³ y, 167 CGP⁴, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78⁵ *Ídem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas a fin de emitir un fallo ajustado a Derecho.

Igualmente, El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso estipula que para la proposición de excepciones de mérito, el demandado debe expresar los hechos que en ellas se funden y acompañarlas de las pruebas relacionadas

En ese orden, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada propuso la excepción de mérito denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” alegando que ha pagado a la entidad demandante DIEZ (10) CUOTAS aproximadamente, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$734.062.00 M/L) cada una, aplicados y/o descontados de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de: “*agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021 y diciembre 2021*”, arguye que, por ello, resulta incorrecto afirmar que, no se hubiera realizado ningún pago abono.

Respecto a lo aseverado por el representante judicial del ejecutado, se advierte que, si bien aporta los comprobantes de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de su representado, encuentra el Despacho, que los mismos (descuentos), corresponde a comprobantes de pagos realizados con anterioridad a la fecha en que –según el ejecutante-, el demandado incurrió en mora, esto es, el 05 de junio de 2021, da cuenta de la situación actual de impago de la obligación adquirida por su poderdante.

De lo anterior se colige que el extremo pasivo de la litis, no asumió la carga argumentativa y probatoria que expusiera en forma clara, precisa y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el pago parcial de la

³ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁴ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁵ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

obligación invocada como medio exceptivo, falencia que impide al Despacho dar por probada la excepción alegada.

Respecto a las excepciones denominadas: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, “NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE – VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES”; “INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, advierte el Despacho que los argumentos esbozados como fundamento de dichas exceptivas, tienen muchos puntos de confluencia que inexorablemente conllevan a efectuar su estudio en forma conjunta.

Analizados a los argumentos esbozados por el ejecutado, se evidencia que el principal de ellos radica en la inconformidad frente en el diligenciamiento del pagaré, en lo referente a que solo se incluyó el valor en correspondiente de manera numérica, y no en letras; aspecto este que hace parte de los requisitos formales que, para esa clase de título valor contempla el artículo 709 del Código de Comercio, así:

“Art. 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

A este punto debe decirse que, si bien el numeral 4º del artículo 784 del mismo canon normativo consagra que contra la acción cambiaria –como la del Pagaré del presente asunto-, proceden las excepciones de mérito “...fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, lo cierto es que, dicho precepto normativo debe estudiarse en concordancia con lo previsto el artículo 430 del Código General del Proceso –CGP, norma que consagra la vía o trámite para invocar una exceptiva de ese tenor, al señalar lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se

pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”.
(Negrita y subraya fuera de texto).

Bajo ese entendido, resulta evidente que al Juez le está vedada la posibilidad de pronunciarse sobre la exceptiva formulada por el extremo pasivo en lo atinente al valor consignado (en el pagaré), mismo que alega está en números y no en letras, por cuanto -se itera-, dicho aspecto constituye uno de los requisitos formales del título valor y, por ende, debió ser planteado por la vía procesal estipulada por el legislador para su estudio, esto es, mediante recurso de reposición y, en tal sentido, al no haberse alegado la presunta irregularidad en la etapa procesal estatuida en el CGP, se impone para el Despacho, abstenerse de pronunciarse sobre ese punto.

Respecto a la “EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN Y MALA FE” que -según el ejecutado fue desplegada por la entidad bancaria demandante al diligenciar el título valor-, argumenta el ejecutado que ella se evidencia al asegurar que el demandado no ha realizado pagos sobre la obligación adeudada, cuando ha pagado a la entidad demandante DIEZ (10) CUOTAS aproximadamente por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$734.062.00 M/L) cada una, aplicados a las mesadas pensionales correspondientes a los meses de: “agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021 y diciembre 2021”.

Observa el Despacho que los argumentos en que los que el togado basa la mentada exceptiva -(Excepción de Confusión y Mala Fe)-, están fundados en los mismos argumentos esgrimidos para la excepción denominada “Pago Parcial de la Obligación”, frente a lo cual se itera, el ejecutado no ha logrado demostrar o probar que efectivamente realizó pagos o abonos a la obligación crediticia, desde la calenda en que presuntamente incurrió en mora, es decir, la fecha indicada por la parte ejecutante, esto es, junio de 2021, como tampoco podría afirmarse en forma cierta que, los abonos realizados a la obligación y/o descontados de las mesadas pensionales consignadas en la cuenta bancaria, no fueron aplicados a la obligación crediticia, por parte del BANCO POPULAR S.A.

Lo anterior es así, ya que –se itera-, el togado demandado solo se limitó a enunciar las excepciones propuestas y; a argumentarlas, bajo los fundamentos fácticos aducidos en torno a los abonos, sin soportar su dicho en documentos que demuestren la presunta falta u omisión en que pudo haber incurrido el extremo activo, al no reconocer los dineros supuestamente entregados por la parte ejecutada a título de abono a la obligación “debitados” de la cuenta de mesadas pensionales, después de la fecha junio de 2021. Por ello, la EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN Y MALA FE, está llamada a colapsar.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el apoderado del demandado respecto a que “*el título valor fue diligenciado en forma arbitraria por la parte ejecutante sin la existencia de una carta de instrucciones*” o “*no haberse llenado el título conforme a las instrucciones del aceptante*”, cabe anotar que la entrega del título en blanco está autorizada por el Art. 622 Co. Co., al disponer:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.* (Negrita fuera de texto).

Sobre este punto –relacionado con lo argüido por la togada-, debe decirse, que la entrega del título sin diligenciar, fue autorizada mediante la **Carta de Instrucciones** suscrita por el ejecutado señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ -visible a páginas 5 a 7 del archivo N° 001 del Expediente Digital-, en la que aparece consignado:

*“De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo para llenar le presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso de acuerdo con las siguientes instrucciones. (...)”.*

Se itera que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 622 Co. Co, el llenado de este tipo de títulos no es a discrecionalidad de su tenedor, sino que debe efectuarse con apego a las instrucciones dadas por el otorgante, las cuales bien “*pueden constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad*”⁶.

En todo caso, la jurisprudencia proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil⁷ ha sostenido pacíficamente que, cuando se alegue el desbordamiento de las instrucciones previamente dadas por el suscriptor frente a la literalidad del título -que pretenda hacer valer el tenedor del documento-, la carga demostrativa recae en quien alega tal situación, esto en consonancia de lo preceptuado en los artículos 1757 del CC y 167 CGP, mismos que “*imponen a las partes, el deber de probar la existencia o extinción de las obligaciones y los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; toda vez que si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título tiene la obligación de demostrarlo, en razón a que la **buena fe se presume**.

Lo anterior, permite concluir que el Pagaré N° 4080370000093 suscrito por el señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ a favor del BANCO POPULAR S.A. –(visible a página 5 a 7 del archivo N° 01 expediente digital-, sin duda alguna, contiene una obligación clara expresa y exigible, cuyo documento que la contiene está revestido de la presunción de autenticidad del derecho en él incorporado. Como viene de verse, la **EXCEPCIÓN DE MALA FE** formulada por el apoderado del extremo pasivo, no está llamada a prosperar.

⁶ Sentencia T-673 de 2010.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de noviembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 11001-02-03-000-2012-01810-00.

En consecuencia, ante el colapso de las excepciones propuestas por la parte demandada, se impone para el Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del ente ejecutante y, en contra de la persona ejecutada.

Aunado a ello se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro por ciento (4%) del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE – VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES*; *“INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y; *“CONFUSIÓN Y MALA FE”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución promovida por BANCO POPULAR S.A. en contra del señor RAFAEL RIVERA JIMENEZ, conforme a las razones expuestas en los antecedentes de este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fíjense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$1.551.280.00 M/L.).

CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c9f9b3172d366d5775a8b4308fa97a263090911f31768152b0f0ea67c4b0f**

Documento generado en 22/03/2024 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>